



Bogotá, 14 de agosto de 2015

Honorables Magistrados y Magistradas
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Sala Plena
E. S. D.

Referencia: Intervención dentro de la acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015 Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones. (Expedientes acumulados D-10890 y D-10907)

Demandantes: Flavio Eliécer Maya Escobar y otros

Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

Respetados Magistrados y Magistradas:

ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.088.076, obrando en mi calidad de Directora Nacional de Estrategia en Asuntos Constitucionales (E) de la Fiscalía General de la Nación y a nombre de la institución, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 9° del Decreto 016 de 2014, "Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación"¹, y con ocasión de la invitación que la Corte Constitucional extendió a este Despacho el día 31 de julio de 2015, me permito intervenir en este proceso con el fin de

¹ Artículo 9. La Dirección Nacional de Estrategia en Asuntos Constitucionales cumplirá las siguientes funciones: [...] 5. Intervenir en los procesos constitucionales y en las demandas de inconstitucionalidad, de interés para la Fiscalía General de la Nación. Decreto-Ley 016 de 2014, "Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación".



solicitar respetuosamente a esa Corporación que se declare **INHIBIDA** de hacer un pronunciamiento de fondo, comoquiera que la demanda que se somete a su consideración no cumple los requisitos exigidos por el Decreto 2067 de 1991 y la jurisprudencia en la materia. En cualquier caso, la Fiscalía considera que las normas que modificaron la estructura y el funcionamiento de la rama judicial sí son inconstitucionales, pero por razones diferentes a las que presentan los demandantes en las acciones de la referencia. Todas estas razones fueron desarrolladas por el Fiscal General de la Nación en una demanda que presentó el pasado 13 de agosto de 2015.

Con el fin de exponer los argumentos que fundamentan esta posición, la presente intervención tendrá la siguiente estructura. Después del acápite de antecedentes, i) haremos unas breves consideraciones sobre el juicio de sustitución y los requisitos que ha exigido la Corte Constitucional para pronunciarse sobre un cargo de este tipo; en seguida ii) adelantaremos el análisis que da cuenta de las razones por las cuales las demandas no cumplen dichos requisitos; iii) finalmente, señalaremos que, a pesar de la ineptitud de las demandas objeto de examen, la reforma adolece de serios vicios de inconstitucionalidad en varias de sus disposiciones, como quedó plasmado en la demanda interpuesta por el Fiscal General de la Nación.

I. OBJETO DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

A. Normas demandadas

En el expediente D-10890, los accionantes acusan los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, en su integridad. Por su parte, el expediente D-10907, contiene la demanda presentada contra el parágrafo del artículo 19 de la reforma. A continuación se transcriben las normas objeto de las demandas acumuladas.



ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015

(Julio 1 °)

Diario Oficial No. 49.560, del 1° de julio de 2015

Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

“(…)

ARTÍCULO 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.

ARTÍCULO 15. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

El Consejo de Gobierno Judicial es el órgano, encargado de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; expedir el reglamento del sistema de carrera judicial y de la Comisión de Carrera Judicial, cuya función será la vigilancia y control de la



carrera; aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno; aprobar el mapa judicial; definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial; supervisar a esta entidad, y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por nueve miembros: los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un período de cuatro años; un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces, elegido por ellos para un periodo de cuatro años; un representante de los empleados de la Rama Judicial elegido por estos para un periodo de cuatro años; tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial, para un período de cuatro años. Ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrá ser reelegido.

Los miembros permanentes de dedicación exclusiva mencionados en el inciso anterior estarán encargados de la planeación estratégica de la Rama Judicial y de proponer al Consejo de Gobierno Judicial, para su aprobación, las políticas públicas de la Rama Judicial. Deberán tener diez años de experiencia en diseño, evaluación o seguimiento de políticas públicas, modelos de gestión o administración pública. En su elección se deberá asegurar la diversidad de perfiles académicos y profesionales.

La ley estatutaria podrá determinar los temas específicos para los cuales los ministros del despacho los directores de departamento administrativo, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes participarán en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.

ARTÍCULO 16. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. La Gerencia de la Rama Judicial es un órgano subordinado al Consejo de Gobierno Judicial y estará organizada de acuerdo con el principio de desconcentración territorial.



La Gerencia de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial, proveer apoyo administrativo y logístico a este órgano, administrar la Rama Judicial, elaborar para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial el proyecto de presupuesto que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso, elaborar planes y programas para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial, formular modelos de gestión e implementar los modelos procesales en el territorio nacional, administrar la Carrera Judicial, organizar la Comisión de Carrera Judicial, realizar los concursos y vigilar el rendimiento de los funcionarios y los despachos. El Gerente de la Rama Judicial representará legalmente a la Rama Judicial. Ejercerá las demás funciones que le atribuya la ley.

ARTÍCULO 17. Deróguese el artículo 256 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 18. Transitorio. El Gobierno Nacional deberá presentar antes de 1 de octubre de 2015 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial. Las siguientes disposiciones regirán hasta que entre en vigencia dicha ley estatutaria:

1. Los órganos de gobierno y administración judicial serán conformados así:

a) Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser designados o electos dentro de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Las elecciones del representante de los magistrados de tribunal y los jueces y del representante de los empleados judiciales serán realizadas por voto directo de sus pares de la Rama Judicial. Las elecciones serán organizadas por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

b) Los miembros permanentes y de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser elegidos dentro del plazo de dos meses posteriores a la elección o designación de los demás miembros del primer Consejo de Gobierno Judicial.

Para la primera conformación del Consejo de Gobierno Judicial, uno de los tres miembros permanentes y de dedicación exclusiva será elegido para un periodo de dos años, y otro será elegido para un período de tres años.



c) Para el primer Consejo de Gobierno Judicial, los miembros de éste, excluyendo el Gerente de la Rama Judicial, tendrán un plazo de dos meses a partir de su elección, para elegir al Gerente de la Rama Judicial.

d) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en adelante se denominará Gerencia de la Rama Judicial y todas las dependencias de aquella formarán parte de ésta. Todas las dependencias adscritas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pasarán a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo que disponga la ley o el Consejo de Gobierno Judicial.

e) La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sea integrado el Consejo de Gobierno Judicial y sea elegido el Gerente de la Rama Judicial. Estos órganos deberán realizar una rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones contempladas en la ley dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

f) Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se expida la ley estatutaria. También ejercerán la función prevista en el artículo 85, numeral 18, de la Ley 270 de 1996.

g) Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria. También se garantizan los derechos de carrera de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura.

h) Los concursos de méritos que en la actualidad adelanta la Unidad de Carrera Judicial seguirán su trámite por parte de la Gerencia de la Rama Judicial sin solución de continuidad.

2. Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 Y 7; artículo 85, numerales 5, 6, 9, 10, 13, 19, 22, 25, 27 Y 29; artículo 88, numerales 2 y 4; y



artículo 97, numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996. Además reglamentará provisionalmente los procesos de convocatoria pública que deba adelantar la Gerencia de la Rama Judicial.

3. Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numeral 3; artículo 85, numerales 1, 3, 4, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 24 Y 28; artículo 88, numeral 1; artículo 99, numerales 1 a 9; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996. Las funciones previstas en el artículo 85, numerales 8 y 11, serán ejercidas bajo la supervisión de la Comisión de carrera.

4. La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" ejercerá, además de las funciones ya asignadas a ella, la prevista en el artículo 85, numeral 23, de la Ley 270 de 1996.

5. Las Altas Cortes y los Tribunales continuarán ejerciendo la función de autoridad nominadora prevista en el artículo 131, numerales 5 y 7 de la Ley 270 de 1996. En el ejercicio de esta función deberán respetar siempre las listas de elegibles.

6. La autoridad nominadora para las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial será la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. La autoridad nominadora para las salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mientras subsistan, será el Consejo de Gobierno Judicial.

7. Las autoridades nominadoras previstas en el artículo 131, numerales 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de 270 de 1996 continuarán ejerciendo esta función.

Quedan derogados los numerales 3, 4, 5 Y 7 del artículo 97 y el numeral 6 del artículo 131 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.



Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

(...)"



B. Normas constitucionales presuntamente infringidas y fundamentos de la violación

1. Expediente D-10890

Los ciudadanos Flavio Eliécer Maya Escobar, Omar Edgar Borja Soto y Diana Patricia Rueda González, interpusieron demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015. Los actores afirman que el constituyente derivado vulneró los preceptos consiguados en el Preámbulo de la Constitución, la cláusula del Estado Social de Derecho, los fines del Estado, el principio de la soberanía popular, el principio de la supremacía constitucional, el acceso a la justicia y la autonomía funcional de la Rama Judicial en relación con los poderes públicos.

De conformidad con el texto de la demanda, el Legislador sustituyó principios esenciales de la Constitución al suprimir el Consejo Superior de la Judicatura (Salas Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria) y crear un nuevo modelo de gobierno y de disciplina judicial. A juicio de los ciudadanos accionantes, la creación del Consejo de Gobierno y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial conlleva un detrimento en la autonomía e independencia de la rama judicial y un consecuente desequilibrio del poder. Consideran que el nuevo modelo trae consigo una concentración de poder en la rama ejecutiva del poder público, por cuanto es al Presidente de la República a quien corresponde presentar una terna para escoger a tres miembros de la Comisión de Disciplina Judicial, lo cual termina por ser una intromisión del ejecutivo en asuntos del poder judicial.

Adicionalmente, los accionantes plantean que al sustraer a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del conocimiento de la acción de tutela, niega a los ciudadanos la posibilidad de acceder de una manera pronta a la administración de justicia. Para ellos, esto supone una afectación de la dignidad humana, pues deja a las personas sin una institución más a la cual acudir para pedir la protección de sus derechos.

Así mismo, consideran que al crear la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y, por consiguiente, quitar el poder preferente del Ministerio Público para



investigar a los funcionarios públicos, se vulnera el derecho a la igualdad, ya que subvierte la igualdad de trato en el poder disciplinario, respecto de otros sujetos disciplinables que podrán acudir al control de legalidad de las decisiones en su contra. en la medida en que se crea otra entidad disciplinaria para los funcionarios judiciales, y desplaza a la Procuraduría General de la Nación, quien fue encargada por la Asamblea Nacional Constituyente para la vigilancia de los servidores del Estado.

Por último, afirman que el Congreso de la República estableció una ley estatutaria de carácter transitorio para definir el funcionamiento de las nuevas entidades encargadas del gobierno y la administración de la rama judicial, la cual no tendría control previo de la Corte Constitucional, y que sería tramitada por el Legislativo según la propuesta que haga el Presidente de la República.

Así pues, de acuerdo con la demanda, los artículos del Acto Legislativo objeto de cuestionamiento desconocen las siguientes normas constitucionales:

- Los contenidos del Preámbulo en cuanto al orden jurídico justo.
- El artículo 1° respecto de la dignidad humana y la prevalencia del interés general.
- El artículo 2° que consagra la garantía de los principios, derechos y deberes, así como la vigencia de un orden justo, como uno de los fines esenciales del Estado.
- El artículo 6° y 121 atinentes a las competencias y responsabilidades de los servidores públicos.
- El artículo 13, mandato de igualdad ante la ley y de trato por parte de las autoridades.
- El artículo 86 que establece el derecho de acudir a cualquier juez para la protección de los derechos fundamentales.
- El artículo 113 en cuanto a la autonomía e independencia de la Rama Judicial.
- El artículo 116 que asigna a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la función de administrar justicia.
- El artículo 133, según el cual, los miembros de cuerpos colegiados de elección directa están atados en su actuación por la justicia y el bien común.



- El artículo 228 que dispone que la administración de justicia es una función pública a realizarse autónomamente, y la prevalencia del derecho sustancial.
- El artículo 241 en cuanto a las competencias exclusivas y excluyentes de la Corte Constitucional.
- El artículo 277 en cuanto a la atribución de la vigilancia de la conducta de los servidores públicos al Ministerio Público.

Para los demandantes, el Congreso de la República excedió su poder de reforma e incurrió en vicios competenciales que configuran la sustitución de la Constitución. Subvirtió el principio democrático, la supremacía y vinculatoriedad de la Ley Fundamental, el equilibrio de poderes, así como el modelo de justicia autónoma e independiente que son ejes definitorios de la identidad de la Constitución.

Los accionantes señalan, en suma, que la reforma sustituye ejes definitorios de la Carta Política y mencionan el principio democrático, la dignidad humana, la supremacía de la Constitución, la igualdad, la función jurisdiccional en cabeza de los jueces de la República y el modelo de justicia autónoma e independiente.

2. Expediente D-10907

Los ciudadanos Jorge Eliécer Gaitán Peña y Sergio Sánchez acusan el parágrafo del artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, por considerar que al excluir del ámbito de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de acciones de tutela, el Legislador excedió su poder de reforma de la Constitución. De acuerdo con lo expuesto en el escrito de la demanda, el constituyente derivado desconoció principios esenciales del Estado constitucional de Derecho establecido por el constituyente de 1991.

En opinión de los accionantes, al sustraer del ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el conocimiento de las acciones de tutela, se desconoce uno de los elementos esenciales de la administración de justicia, pues de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, todos los jueces de la República son competentes para estudiar y decidir sobre dicha acción.



Consideran que si este órgano tiene funciones jurisdiccionales, debe ser competente para conocer esta acción constitucional.

Adicional a lo anterior, los accionantes consideran que la imposibilidad de presentar tutelas ante la Comisión, termina por configurar una medida regresiva, en tanto disminuye el número de instituciones judiciales a las que puede acudir un ciudadano en orden a solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

Por último, señalan los demandantes que la creación de la Comisión deja sin una entidad de vigilancia a otros sujetos que colaboran con la administración de justicia, como son los auxiliares judiciales, los jueces de paz, entre otros, que antes eran disciplinados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y ahora, con la reforma constitucional aprobada, no son disciplinados por ninguna entidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DIRIGIDA A LA CORTE CONSTITUCIONAL DE DECLARARSE INHIBIDA FRENTE A LOS CARGOS POR SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

A. Sustitución de la Constitución

Desde la sentencia C-551 de 2003, la Corte Constitucional dejó entrever que el poder reformatorio de la Carta que tiene el legislador no puede ser ilimitado y que el ejercicio del mismo debe enmarcarse en los mandatos fundamentales de la Constitución. Socavar dichos principios esenciales significa sustituir la Carta y, por tanto, desbordar el poder de reforma que el Constituyente le entregó al Congreso de la República.

Sobre esta base, la Corte ha construido una doctrina constitucional según la cual, si el legislador reemplaza la fórmula política, el eje definitorio y el modelo axiológico de la Constitución a través de un acto legislativo, excede sus límites



competenciales y, en consecuencia, dicha reforma puede ser declarada inexecutable.

1. El juicio de sustitución

¿Pero cómo saber si el legislador con el pretexto de utilizar el poder de reforma, sustituye la Constitución? La Corte ha señalado que para identificar las anteriores situaciones debe adelantarse un juicio de sustitución, que en síntesis, es un examen basado en la construcción y confrontación de dos premisas, que arrojará la conclusión sobre si se presentó o no tal reemplazo:

(i) La premisa mayor es el elemento esencial o definitorio de la Carta que se considera reemplazado, (ii) la premisa menor, el contenido y alcance de la reforma constitucional acusada. Y, finalmente, (iii) la conclusión es el resultado de confrontar si la premisa menor significa o no un reemplazo y desnaturalización de la premisa mayor.

La Corte ha sido enfática en señalar que el juicio de sustitución no tiene por objeto constatar una contradicción entre normas (juicio de contenido material), ni verificar una contradicción entre principios (juicio de intangibilidad), sino en determinar la sustitución de un elemento esencial definitorio de la Constitución, el cual no se puede reducir a un artículo o a un límite inquebrantable del poder de reforma.

En este sentido, para identificar el elemento esencial de la Constitución, esa Corporación debe realizar una lectura transversal, integral y sistemática del texto normativo con el objeto de determinar si dicho elemento es, en efecto, estructural, para lo cual será necesario:

(i) Enunciar con suma claridad cuál es dicho elemento; (ii) señalar a partir de múltiples referentes normativos cuáles son sus especificidades en la Carta de 1991; (iii) mostrar por qué es esencial y definitorio de la identidad de la Constitución integralmente considerada; (iv) verificar si ese elemento esencial definitorio es irreducible a un solo artículo de la Constitución, - para así evitar que este sea transformado por la propia Corte en cláusula pétrea a partir de la



cual efectúe un juicio de contradicción material -; y si (v) la enunciación analítica de dicho elemento esencial definitorio no equivale a fijar límites materiales intocables por el poder de reforma, para así evitar que el juicio derive en un control de violación de algo supuestamente intangible, lo cual excedería las competencias de la Corte. Una vez cumplida esta carga argumentativa por la Corte, procede determinar si dicho elemento esencial definitorio ha sido (vi) reemplazado por otro -no simplemente modificado, afectado, vulnerado o contrariado- y (vii) si el nuevo elemento esencial definitorio es opuesto o integralmente diferente, al punto que resulte incompatible con los elementos definitorios de la identidad de la Constitución anterior².

Así, de acuerdo con la jurisprudencia, el reemplazo de un elemento definitorio por otro opuesto o integralmente diferente, vuelve imposible la armonización de la pretendida reforma con el resto de normas constitucionales y constituye un vicio en el procedimiento de reforma que impone la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reformativo.

2. Requisitos de los cargos por sustitución de la Constitución

Dada la dificultad de la realización de un juicio de esta naturaleza para el alto Tribunal Constitucional, la demanda que suscite tal examen debe cumplir, además de todos los requisitos generales que esa Corporación exige a cualquier demanda ciudadana por la presunta inconstitucionalidad de un precepto normativo³, una carga argumentativa adicional, en el sentido de que el cargo

² Las bases de esta metodología han sido sentadas por la Corte Constitucional en sentencias C-970 de 2004, C-971 de 2004 y C-1040 de 2005, empleada para este tipo de juicios en diversas providencias, entre otras, la C-170 de 2012.

³ En el Auto 114 de 2014, la Corte señaló lo siguiente: “Debe reiterar la Corte que se exige del ciudadano un deber mínimo de diligencia, con el fin de que esta Corporación pueda cumplir adecuadamente sus funciones, ya que, tal y como se ha señalado en diversas sentencias [C-047 de 2001, C-174 de 2001, C-328 de 2001, C-362 de 2001, C-402 de 2001, C-409 de 2001, C-551 de 2001], no corresponde a la Corte Constitucional revisar oficiosamente las leyes, sino examinar aquellas que han sido demandadas por los ciudadanos, lo cual implica que el trámite de la acción pública, sólo puede adelantarse cuando efectivamente haya habido demanda, esto es, una acusación de un ciudadano contra una norma legal con base en unas disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y explicando además, las razones por las cuales dichos textos se estiman violados, pues lo contrario implicaría, usar recursos estatales inadecuadamente, para una labor que no beneficia a ninguna persona, pues la sentencia deberá ser inhibitoria por inepta demanda. Reitera la Corte que las razones deben tener ciertas calidades que ya han sido tratadas por la jurisprudencia de esta Corporación tal como fue mencionado previamente”.



contenga la definición clara, cierta, específica, pertinente y suficiente del elemento esencial definitorio de la Constitución que se ve reemplazado por la reforma y que implica la transgresión por parte del Legislador como Constituyente derivado, de su poder reformativo.

Por esta razón, en muchas oportunidades la Corte Constitucional se ha declarado inhibida para resolver de fondo demandas de inconstitucionalidad contra actos legislativos, porque ha considerado que las razones expuestas por los demandantes no cumplen con una carga mínima de argumentación⁴. Por ejemplo, en la Sentencia C-709 de 2012, en la que se estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 05 de 2011 “por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones”, la Corte sostuvo que “la demostración de un vicio competencial, atendiendo la jurisprudencia constitucional vigente relacionada con el referido juicio de sustitución, exige que el ciudadano exponga razones claras, pertinentes y suficientes orientadas a justificar el carácter definitorio o esencial del eje que invoca como sustituido o remplazado”. A partir de esta afirmación, la Corte se declaró inhibida para pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, porque los argumentos del actor no cumplían con los requisitos de pertinencia, claridad ni suficiencia.

En un sentido similar, en la Sentencia C-336 de 2013, la Corte estudió una demanda en contra del Acto Legislativo 06 de 2011, “por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política”. En esa oportunidad, luego de reiterar la jurisprudencia constitucional sobre los requisitos generales para el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la Corte encontró que el primer cargo formulado en la demanda carecía “de los requisitos de suficiencia, especificidad y pertinencia” y que el segundo cargo carecía “de los requisitos de suficiencia, y especificidad en su formulación”.

⁴ Cfr. Sentencias C-968 de 2012, C-132 de 2012, C-599 de 2010, C-1200 de 2003, entre otras.



B. Improcedibilidad de las acciones de inconstitucionalidad sometidas a examen de la Corte Constitucional en esta oportunidad

La Fiscalía General de la Nación solicita a la Corte que se declare inhibida de hacer un pronunciamiento de fondo, ya que, como se mostrará a continuación, los cargos formulados en las demandas no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la jurisprudencia para que sea procedente adelantar un juicio de sustitución.

1. Expediente D-10890

a. Ausencia del requisito de claridad en la demanda

El primero de los requisitos que debe cumplir una acción de inconstitucionalidad es el relativo a la claridad de los cargos que se someten a consideración de la Corte Constitucional. Esto quiere decir que el ciudadano accionante tiene el deber de presentar de forma ordenada las razones por las cuales considera que la norma demanda es contraria a la Constitución⁵. En el caso bajo estudio los accionantes no logran cumplir con ese objetivo, comoquiera que no exponen de manera ordenada las razones por las cuales los artículos censurados del Acto Legislativo 02 de 2015 vulneran los pilares definitorios de la Constitución que ellos aducen. La Corte ha sido clara en afirmar que no basta con hacer una enumeración de los artículos constitucionales desconocidos por la actividad del Legislador, sino que debe existir una sustentación detallada de los valores fundamentales de la Constitución que fueron desconocidos por el Congreso de la República.

En el folio 8 del escrito de la demanda, los peticionarios hacen una lista de los artículos supuestamente vulnerados por el Legislador al expedir el Acto

⁵La Corte dice que la claridad “es un requisito indispensable para establecer la conducencia del concepto de la violación, pues aunque “el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad, [por regla general], releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamental”, no lo excusa del deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.” Sentencia C-1052 de 2001.



Legislativo 02 de 2015, pero no consiguen mostrar de qué manera la reforma, en los artículos impugnados, implica un desconocimiento de elementos definitorios de la Constitución de 1991 que conlleven su sustitución.

Enuncian que tales disposiciones del Acto Legislativo demandado parcialmente afecta a tal punto el equilibrio de poderes establecido por el Constituyente de 1991, que reemplaza varias disposiciones de la Constitución, sin mostrar cómo se da la sustitución de elementos definitorios de la misma. Lo que hacen los demandantes es referir un listado de mandatos superiores que presuntamente se ven vulnerados por la reforma, con lo cual terminan por atribuir un carácter inmutable o intangible a las normas constitucionales, del cual las mismas no están revestidas, como lo establece la propia Constitución⁶.

No es claro tampoco cómo se sustituye el que, a juicio de los ciudadanos demandantes, es el pilar de la dignidad humana con el hecho de que el artículo 19 del Acto Legislativo sustraiga de la competencia del conocimiento de la acción de tutela a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En efecto, los argumentos de las demanda no consiguen ligar el concepto de dignidad humana con la falta de competencia para decidir acciones de tutela de dicho órgano disciplinario. Y no puede perderse de vista que una de las responsabilidades del que alega la inconstitucionalidad de un acto legislativo es demostrar, al menos, de qué manera el Legislador excedió su competencia de reforma, estableciendo de manera clara cuál es el pilar fundamental que se ve sustituido con esta.

⁶ “Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.”



b. Los cargos esgrimidos no satisfacen el requisito de certeza

La Corte plantea que un cargo de inconstitucionalidad debe predicarse de un precepto legal existente, y que no se fundamente en interpretaciones subjetivas del peticionario⁷. Los accionantes de las dos demandas hacen interpretaciones subjetivas sobre las consecuencias que trae el hecho de que la reforma haya dejado a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sin competencia para el conocimiento de la acción de tutela.

En el caso del expediente D-10890, de acuerdo con los accionantes, la eliminación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura configura una sustitución de la Constitución porque el ente que la reemplaza no tiene competencia para conocer acciones de tutela. En el folio 17 del texto de la demanda afirman que:

“Lo que emerge más gravoso cuando se trate de amparo contra decisiones judiciales de órganos límites de jurisdicciones, como ha ocurrido con el Consejo de Estado, pero principalmente de la Corte Suprema de Justicia, cuyas Salas de casación, se han negado a tramitar acciones de tutela contra sentencias.

Esa negativa creó una situación caótica, que involucró la intervención de la Corte constitucional (...) salvo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pero con su supresión y la no asignación de competencia al nuevo órgano, (...) verá sustraído a uno de sus órganos del cumplimiento de esa función que le había atribuido el Constituyente Primario”.

⁷ El requisito de certeza fue definido así: “Adicionalmente, las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad sean *ciertas* significa que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente “y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita” e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda. Así, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto; “esa técnica de control difiere, entonces, de aquella [otra] encaminada a establecer proposiciones inexistentes, que no han sido suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden”. *Ibidem*.



Como se observa, esta interpretación es subjetiva y atribuye unos efectos a la disposición, que la misma no conlleva. Esto es así, por cuanto los demandantes concluyen que la determinación de no asignar competencia para el conocimiento de acciones de tutela al órgano que reemplaza la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, supone que, como ha sucedido en el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, que consideraron la improcedencia general de la acción de tutela contra providencias judiciales, tales acciones no serán resueltas por ningún juez colegiado de este nivel.

Con todo, en ninguna parte del texto de la demanda se ofrece el sustento de esta afirmación. La Fiscalía General de la Nación encuentra, además, que en caso de que se presentara un escenario como el descrito por los demandantes, no queda claro que la asignación de esa competencia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial evite ese problema. En consecuencia, esta afirmación de los demandantes no es desarrollada de manera adecuada a lo largo del texto y parece obedecer a una interpretación subjetiva de su parte.

c. Los cargos de la demanda no son específicos

A juicio de esta Entidad, tampoco se cumple con el requisito de especificidad⁸, ya que la demanda recurre a conceptos vagos e indeterminados, sin conseguir establecer con claridad de qué manera se concreta la sustitución de la Constitución que, para los accionantes, apareja la reforma objeto de cuestionamiento. Esto ocurre al advertir que el texto de la demanda no determina de una manera cierta cuáles son los elementos definitorios de la Constitución que sustituyó el Legislador mediante la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015.

⁸ Este criterio fue definido así: “las razones son *específicas* si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través “de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada”. El juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexequibilidad a partir de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad.” *Ibíd.*



El escrito se desarrolla principalmente sobre la idea de que la reforma de equilibrio de poderes vulnera la Constitución, porque reformó instituciones diseñadas por el Constituyente de 1991. Además, los demandantes acuden al principio de la dignidad humana sin definir cómo lo desconoció el Constituyente derivado a través de la creación de las nuevas instituciones para la administración y el gobierno de la Rama Judicial.

De hecho, si se sigue el postulado enunciado por los accionantes, el Congreso nunca podría hacer uso de la potestad de reforma de la Constitución, pues cualquier modificación de la Constitución es indeseable en la medida en que implica la alteración de lo estipulado por el Constituyente originario. Esta vaguedad en los cargos hace que el juicio de constitucionalidad sea inviable, ya que no le permite al juez constitucional hacerse una idea de los puntos específicos que el Legislador habría sustituido con la aprobación de la reforma constitucional.

d. Los accionantes no satisficieron el requisito de pertinencia

Adicionalmente, el escrito no consigue construir un cargo pertinente⁹, es decir, no permite la confrontación de las normas de la Constitución con las normas acusadas de inconstitucionalidad. Y ello es así, comoquiera que no logra identificar de forma adecuada los elementos constitucionales que, a juicio de los demandantes, sustituyó el Legislador a través de la expedición de la reforma.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que un cargo por vicios de competencia del Legislador al haber incurrido en la sustitución de la Constitución en una reforma, exige mucho más que la simple enunciación de una enorme variedad de artículos que presuntamente habría

⁹ La Corte estableció el requisito de la siguiente forma: “La *pertinencia* también es un elemento esencial de las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad. Esto quiere decir que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que “el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico”; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola “de inocua, innecesaria, o reiterativa” a partir de una valoración parcial de sus efectos.” Sentencia C-1052 de 2001.



desconocido el Constituyente derivado al expedir la reforma. La Corte ha sido muy clara al afirmar que lo que debe señalar el demandante son los elementos esenciales de la Constitución que desconoció el legislativo al adelantar el proceso reformativo de la misma¹⁰.

En esta oportunidad los demandantes no logran establecer cuál es el elemento de la Constitución que sustituyó el Congreso al aprobar el Acto Legislativo 02 de 2015. El escrito de demanda no concreta cuáles son tales elementos de la Constitución del 91, sin los cuales esta deja de ser lo que es, que habría introducido el Alto Legislativo 02 de 2015.

e. No se cumple con el requisito de suficiencia en los cargos planteados

La Corte ha considerado que la demanda debe generar una duda mínima¹¹ que le permita al juez constitucional establecer si lo establecido por el Legislador sustituye la Constitución.

En el proceso de referencia, los demandantes no logran generar una mínima duda constitucional. El cargo de sustitución busca identificar si el Congreso traspasó su competencia para reformar la Constitución, por tanto, los peticionarios tienen la carga de ir más allá de la pura enumeración de normas y señalar al juez constitucional la forma en que el poder constituyente derivado cambió un elemento esencial de la Constitución por otro totalmente extraño al ordenamiento constitucional. Esto permite que el juez tenga elementos para adelantar el juicio de sustitución.

¹⁰Ver Sentencias C-968 de 2012, C-132 de 2012, C-599 de 2010, C-1200 de 2003, entre otras.

¹¹ La suficiencia es: “ Finalmente, la *suficiencia* que se predica de las razones de la demanda de inconstitucionalidad guarda relación, en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche; así, por ejemplo, cuando se estime que el trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado ha sido quebrantado, se tendrá que referir de qué procedimiento se trata y en qué consistió su vulneración (artículo 2 numeral 4 del Decreto 2067 de 1991), circunstancia que supone una referencia mínima a los hechos que ilustre a la Corte sobre la fundamentación de tales asertos, así no se aporten todas las pruebas y éstas sean tan sólo pedidas por el demandante. Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren *prime facie* convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una *duda mínima* sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional.” Sentencia C-1052 de 2001.



Expediente D-10907

a. La demanda no es clara

Esta demanda se restringe al cargo, según el cual, la sustitución de la Constitución estaría dada por el párrafo del artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, que establece que ni las Comisiones Seccionales ni la Comisión Nacional de Disciplina Judicial son competentes para conocer de acciones de tutela.

No obstante, los peticionarios no logran mostrar mediante la exposición de una argumentación ordenada y sistemática si el Legislador efectivamente sustituyó la Constitución con esta disposición. Bien por el contrario, el lenguaje empleado por los accionantes es equívoco, ya que en el folio 36 se habla de la desnaturalización del juez constitucional, sin que consigan plasmar de qué manera la supuesta desnaturalización del juez constitucional apareja una auténtica sustitución de un elemento definitorio del Texto promulgado en el 91.

Como se ha señalado a lo largo de la presente intervención, un cargo por sustitución de la Constitución exige que, al menos, este suscite una duda en el Órgano de cierre de la jurisdicción constitucional respecto del reemplazo de un pilar del Texto Superior y no solamente la enunciación de una modificación de una de sus disposiciones, ya que la reforma de algunas figuras jurídicas de la Carta Política es una de las funciones inherentes a la labor del Congreso de la República.

b. El escrito no cumple con el requisito de certeza

Los accionantes sostienen que la creación de una Comisión de Disciplina Judicial sustituye la Constitución, en tanto al no permitir que esa Corporación conozca acciones de tutela, el rol del juez constitucional consagrado por el Constituyente originario, muta.



No queda claro, sin embargo, cuál es el nexo que existe entre la sustracción de esta competencia de las Comisiones Seccionales y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con la sustitución del papel del juez constitucional en el Estado Democrático de Derecho. Los funcionarios que ejercen la función jurisdiccional no quedan relevados de sus deberes constitucionales de proteger y defender los derechos fundamentales solo porque el órgano que reemplaza la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no tenga competencia para conocer acciones de tutela.

En suma, ese aserto no deja de ser algo puramente subjetivo por parte de los accionantes, quienes no dejan claro de qué manera el parágrafo transitorio del Acto Legislativo 02 de 2015 desconoce alguno de los elementos definitorios de la Constitución.

Algo similar ocurre con el argumento que esgrimen los demandantes, de acuerdo con el cual, la supresión del conocimiento de tutelas por parte de la Comisión les quita a los ciudadanos la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo y, en consecuencia, configura una medida regresiva. Este cargo no cumple con el requisito de certeza en la medida en que apunta a un punto de vista subjetivo.

c. El escrito no satisface los requisitos de pertinencia

Tal y como fue señalado en relación con el expediente D-10890, el cargo planteado en la demanda que ahora se analiza no consigue identificar el elemento esencial de la Constitución que el Legislador habría desconocido con la aprobación de la reforma en lo referente a la competencia para conocer de acciones de tutela. Según los accionantes, el elemento supuestamente sustituido por el Constituyente derivado es el acceso a la administración de justicia. No obstante, no va más allá de una afirmación sin sustento que la falta de acceso a la administración de justicia –lo cual tampoco se deriva de la disposición impugnada– termina por cambiar el sistema de pesos y contrapesos de la Constitución.



III. CONCLUSIÓN

Las demandas no cumplen con los requisitos de claridad, certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia, menos aun tratándose de un presunto vicio de incompetencia por desbordar el poder de reforma que el Constituyente le entregó al Congreso de la República. Por esta razón se solicitará a la Corte la inhibición, no sin antes precisar que esta petición no significa una solicitud de exequibilidad. La Fiscalía considera que diversas normas contenidas en el Acto Legislativo son inexecutable, no solo por sustituir pilares fundamentales de la Constitución Política, sino también por vicios de procedimiento en su formación. Sin embargo, todos estos argumentos ya fueron expuestos en la demanda que presentó el Fiscal General de la Nación, el pasado 12 de agosto.

IV. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, la Fiscalía General de la Nación solicita, de manera respetuosa, a la Corte Constitucional declararse inhibida de hacer un pronunciamiento de fondo frente a las demandas sometidas a su consideración.

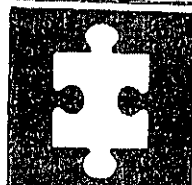
V. ANEXOS

- Resolución No. 0-521 de 26 de marzo de 2015, en dos (2) folios.

Cordialmente,

ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE

Directora Nacional de Estrategia en Asuntos Constitucionales (E)
Fiscalía General de la Nación



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

26 MAR. 2015

RESOLUCIÓN No. 0000521 -

"Por medio de la cual se efectúa un encargo"

LA DIRECTORA NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN

En uso de sus facultades legales y delegadas, especialmente las conferidas en el parágrafo del artículo 2° de la Resolución N°0-0787 del 9 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con certificación expedida el 26 de marzo de 2015 por el Despacho del Fiscal General de la Nación, el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO II** de la Dirección Nacional de Estrategia en Asuntos Constitucionales se encuentra vacante, según ID No. 22503.

Que mediante correo electrónico recibido en el Departamento de Administración de Personal el 26 de marzo de 2015, el Despacho del Fiscal General de la Nación solicita encargar a la doctora **ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE**, como **DIRECTOR ESTRATÉGICO II** de la Dirección Nacional de Estrategia en Asuntos Constitucionales.

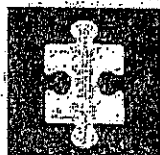
Que la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión verificó que la doctora **ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE**, cumple los requisitos del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO II** de la Dirección Nacional de Estrategia en Asuntos Constitucionales, conforme al Manual Específico de Funciones y Requisitos de la entidad y el Decreto Ley 17 de 2014.

Que el artículo 6° del Decreto Ley 021 del 09 de enero de 2014 señala: "*Hay encargo cuando se designa temporalmente a un servidor de la Fiscalía General de la Nación o de las entidades adscritas, para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular desvinculándose o no de las propias de su cargo.*"

El encargo no interrumpe el tiempo de servicios en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del servidor."

Que el artículo 8° del Decreto Ibídem establece: "*En caso de vacancia temporal, el tiempo máximo de duración del encargo será el término de duración de aquella. En caso de vacancia definitiva hasta el momento en que se provea el cargo o hasta la fecha determinada en el respectivo acto administrativo.*"

Que con el fin de suplir temporalmente la vacancia del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO II** de la Dirección Nacional de Estrategia en Asuntos Constitucionales, se hace necesario encargar a la doctora **ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía N°52088076, Asesor II de la misma Dirección, separándose de las funciones propias de su cargo y con pago de la diferencia salarial.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

26 MAR 2015

0000521-

Página 2 de 2 de la Resolución N°

"Por medio de la cual se efectúa un encargo"

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR a partir de la fecha de su comunicación y hasta que se provea la vacante de **DIRECTOR ESTRATÉGICO II** de la Dirección Nacional de Estrategia en Asuntos Constitucionales, a la doctora **ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52088076. Lo anterior separándose de las funciones propias de su cargo de Asesor II de la misma Dirección y con pago de la diferencia salarial, de acuerdo con los considerandos del presente acto administrativo, ID No. 22503.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a la doctora **ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE**, a través del Departamento de Administración de Personal

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR la presente decisión al Despacho del Fiscal General de la Nación y a la Dirección Nacional de Estrategia en Asuntos Constitucionales.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

26 MAR 2015

Marcela María Yepes Gómez
MARCELA MARÍA YEPES GÓMEZ
Directora Nacional de Apoyo a la Gestión

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Yaneth Maita Roldán, - DAP / Jefe de Oficina Asesora de Asesoría - DAP		26 MAR 2015 11:24
Revisó:	Sandra M. Rosales R., - Jefe de Departamento de Administración de Personal (DAP)		
Aprobó:	Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión		